

Señores

Juzgado De Familia Girardota (Antioquia)

E.S.D

Asunto: Contestación de la Demanda y Excepciones de Merito

Proceso: Demanda Declarativa de Nulidad de Testamento Abierto

Radicado: 05-308-31-10-001-2021-00283-00

Demandante: Paola Andrea Agudelo Henao, Fabian Esteban Agudelo Henao y Carolina Cataño Henao

Demandada: Yudy Elena Agudelo Henao

JUAN ESTEBAN ARCILA VELEZ identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.017.170.906 y Tarjeta Profesional Nro. 298.598 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, domiciliado y residenciado en el municipio de Medellín (Antioquia), dirección Cra 35 #1Asur – 4 Edificio Obra 19 Interior 203, celular (301)769-0567, correo electrónico juanabogadosce@gmail.com, correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, obrando en representación de la señora **YUDY ELENA AGUDELO HENAO** identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 39.213.413 quien tiene la calidad de heredera y demandada, me permito en virtud del artículo 96 del Código General del Proceso presentar contestación y excepciones de mérito a demanda declarativa de Nulidad de Testamento Abierto Protocolizado mediante Escritura Pública Nro. 378 del 29 de marzo de 2021 de la Notaria Única de Barbosa (Antioquia) y otorgado por la causante Martha Oliva Henao De Agudelo identificada en vida con Cedula de Ciudadanía Nro. 21.524.208, con base en las siguientes:

Frente a los hechos contentivos de la demanda:

- **Frente al Hecho Primero:** Se Admite.
- **Frente al Hecho Segundo:** Se Admite
- **Frente al Hecho Tercero:** Se Admite
- **Frente al Hecho Cuarto:** Se Admite
- **Frente al Hecho Quinto:** Se Admite, aunque en realidad el radicado de dicho proceso es 2018 – 00263.
- **Frente al Hecho Sexto:** Se Admite, haciendo claridad que dicho bien inmueble fue adquirido mediante Escritura Pública de Compraventa Nro. 20 del 3 de Febrero de 1985 de la Notaria Única de Barbosa (Antioquia), identificándose este bien inmueble con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 012 - 11912 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia) y Código Catastral Nro. 1010060100000700000000.
- **Frente al Hecho Séptimo:** Se Admite, si bien es cierto que fue hospitalizada debido a que se encontraba en grave estado de salud por un cáncer que padecía, psíquicamente se encontraba en plenas condiciones tal como lo certifica la historia clínica expedida por la clínica vida con fecha 30 de marzo de 2021 de la Clínica vida página cinco (5) que obra en el expediente. Igualmente, en dicho testamento abierto se respetaron las legítimas rigurosas. Por último, si lo que realmente pretende describir la parte actora es una nulidad interna como la inconciencia al momento de otorgar el testamento esta deberá ser probada por la parte actora al ser una negación indefinida.
- **Frente al Hecho Octavo:** Se Admite, haciendo claridad que la omisión de los requisitos contemplados en el artículo 1073 del Código Civil como lo es expresar *“los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio, y de los hijos naturales del testador, con distinción de vivos y muertos”* no genera nulidad alguna del testamento siempre y cuando no haya duda acerca de la identidad personal del testado notario o testigo según lo establece el artículo 11 de ley 95 de 1890, dejando por sentado en dicho documento público en cuestión la plena identidad tanto de la testadora, la notaría titular y los testigos instrumentales.
- **Frente al Hecho Noveno:** Se Niega, frente a una sana interpretación de la disposición testamentaria contenida en la Escritura Pública Nro. 378 del 29 de marzo de 2021 de la Notaria Única de Barbosa (Antioquia) otorgada por la causante Martha Oliva Henao De Agudelo se debe entender que una vez liquidada la sociedad conyugal con Dorance de Jesús Agudelo García fallecido el día 18 de marzo de 2017, de lo que le correspondería por gananciales a la causante, es decir, el CINCUENTA PORCIENTO 50%, el VEINTICINCO 25% serían entregados a favor de la señora Yudy Elena Agudelo Henao, es decir, el 25% VEINTICINCO PORCIENTO del bien que conforma la masa social, de esta manera respetando las legítimas rigurosas correspondientes al otro VEINTICINCO 25% de que trata el Código Civil y en especial la ley 1934 de 2018, en consecuencia disponiendo lo que la ley la faculta en los términos expuestos por la parte demandante. Por último, resaltar que la confusión nace del término CINCUENTA 50% pero se deja claridad en el instrumento publico cuestionado que es sobre lo que le correspondan o le puedan corresponder a la causante, es decir, que el restante les correspondería a los demás herederos respetando las legítimas.

- **Frente al Hecho Decimo:** Se Niega, si bien es cierto el contenido de las disposiciones legales del Código Civil y la ley 1934 de 2018 que describe, se niega que no se hayan respetado las legítimas rigurosas pues como se manifestó anteriormente, una sana interpretación de lo contenido en el testamento abierto en cuestión es que una vez liquidada la sociedad conyugal, el VEINTICINCO 25% del CINCUENTA 50% que le correspondería a la causante sería adjudicado a su hija Yudy Elena Agudelo Henao dejando el otro VEINTICINCO 25% a sus legitimarios forzosos.
- **Frente al Hecho Decimo Primero:** Se Admite, si bien es cierto que la señora Yudy Elena Agudelo Henao ha seguido viviendo en el bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 012 - 11912 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia) y Código Catastral Nro. 1010060100000700000000 con posterioridad a la muerte de su madre, no es cierto que la señora **YUDY ELENA AGUDELO HENAO** no reconozca las disposiciones testamentarias allí contenidas en el instrumento público en cuestión que por cierto respetaron las legítimas rigurosas. Por último, la relación con sus hermanos se ha deteriorado en ocasión al Testamento Abierto Protocolizado mediante Escritura Pública Nro. 378 del 29 de marzo de 2021 de la Notaria Única de Barbosa (Antioquia) que es sujeto de controversia, sin ser este un tema pertinente en lo relacionado con la naturaleza del proceso declarativo de nulidad de testamento abierto.
- **Frente al Hecho Decimo Segundo:** Se Admite

Excepciones de Merito

Sea lo primero advertir, que de un estudio serio a los doce hechos manifestados en el escrito de la demanda, se infiere que los argumentos que atacan la autenticidad de la Escritura Pública Nro. 378 del 29 de marzo de 2021 de la Notaria Única de Barbosa (Antioquia), es el hecho de que la testadora Martha Oliva Henao De Agudelo identificada en vida con Cedula de Ciudadanía Nro. 21.524.208 no expreso alguno de los requisitos consagrados en el artículo 1073 del Código Civil, no respeto las legítimas rigurosas consagradas en el artículo 1239 del Código Civil y padecía una grave enfermedad al momento de otorgar dicho instrumento público, por lo cual dirijo la mirada en tal sentido.

Ausencia de Configuración de la causal de nulidad externa consagrada en el Artículo 11 de la ley 95 de 1890

La parte actora manifiesta (hecho octavo) que si bien en el documento público en cuestión la causante manifestó que tenía 5 hijos nunca expreso sus nombres e identificación de cada uno de ellos y por esta razón se debe declarar su nulidad; si bien es cierto como lo expresa el artículo 11 de la ley 95 de 1890 la falta de alguna de las formalidades establecidos en la ley tiene como consecuencia la carencia de valor alguno, también es claro que en el inciso segundo de dicha disposición normativa se manifiesta que *“cuando se omitiere una o más de las designaciones prescritas en el artículo 1073, en el inciso 4 del 1080 y en el inciso 2 del 1081, no será por eso nulo el testamento, siempre que no haya duda acerca de la identidad personal del testador notario o testigo”*, recordando que la formalidad requerida de mencionar los hijos habido o por haber esta consagrada en el artículo 1073 de Código Civil cuya omisión no genera nulidad siempre y cuando haya claridad sobre la identidad del testador, el notario y los testigos instrumentales sobre lo cual no hay ni debe haber controversia sustantiva.

Ausencia de violación a las legítimas rigurosas

La parte actora manifiesta (hecho decimo) que la causante en vida al momento de otorgar el testamento abierto en cuestión no respeto las legítimas rigurosas de que trata el artículo 1239 del Código Civil y en consecuencia se violo lo establecido en el artículo 1242 inciso segundo. Es menester hacer claridad que dicha manifestación no corresponde a que se configure alguna de las causales de nulidad esgrimidas en la ley y la jurisprudencia pues como bien es sabido *“en materia de nulidad testamentaria se habla de nulidades internas y externas, haciendo referencia las primeras a la deficiencias en los requisitos de fondo, relacionados con la capacidad del testador, o vicios del consentimiento, objeto y causa ilícitos y las segundas a la omisión de las solemnidades, generando en ambos casos nulidades absolutas”*; Haciendo claridad que como se mencionó anteriormente la parte actora interpreta erróneamente lo manifestado en el testamento, pues la testadora en vida manifestó que asignaría el VEINTICINCO 25% del **CINCUENTA PORCIENTO 50%** que le corresponde de los gananciales a su hija Yudy Elena Agudelo Henao de esta manera respetando el restante VEINTICINCO 25% que pudiese corresponder a los legitimarios.

Ausencia de inhabilidad testamentaria - Artículo 1061 Código Civil

Si bien es cierto que la causante se encontraba en grave estado de salud debido a un cáncer el cual padeció hasta el final de sus días, su capacidad psíquica siempre estuvo en plenas facultades lo cual queda consignado en la historia clínica de la clínica Vida (página 5) que reposa en el expediente y de lo cual son testigos sus familiares, amigos, la notaría titular y testigos instrumentales de dicho acto. Igualmente, indicando que el solo padecimiento de una enfermedad grave no es considerado como una causal que tenga como consecuencia la declaratoria de nulidad del acto en cuestión, esto en ocasión a que las personas no comprendidas en el artículo 1061 del Código Civil son hábiles para testar según lo expresa el parágrafo único de dicha disposición normativa. Por último, indicando que la testadora siempre conservo su libertad personal y se miró siempre como capaz para todos los actos jurídicos, no sin dejar de recordar a la parte actora que dicha decisión obedeció al agradecimiento que siempre tuvo con su hija Yudy Elena Agudelo Henao por acompañarla y cuidarla en su casa los últimos momentos de su vida, pues como lo manifiesta la parte actora dicho instrumento se otorgó dos meses antes de su muerte justo en el momento oportuno para manifestar su última voluntad.

Consideraciones Finales

En conclusión, la parte actora no ataca de manera alguna la Escritura Pública Nro. 378 del 29 de marzo de 2021 de la Notaria Única de Barbosa (Antioquia) que contiene el acto testamentario por lo cual es real, siendo la expresión cierta y fidedigna de la señora Martha Oliva Henao De Agudelo, maxime que se cumplieron todos y cada uno de los requisitos consagrados en el Código Civil, por lo cual sigue incólume la presunción de validez de dicho acto.

Así las cosas, la causal o causales esgrimidas por la parte actora se caen por su propio peso, al ser un asunto de mera legalidad y al atender a las formalidades necesarias para el otorgamiento y validez de la misma.

A las Pretensiones

Frente a las pretensiones de la demanda, solicito muy respetuosamente,

- **A la Pretensión Primera:** Abstenerse de declarar la nulidad absoluta del testamento abierto otorgado por el causante Martha Oliva Henao De Agudelo protocolizado mediante Escritura Publica Nro. 378 del 29 de marzo de 2021 de la Notaria Única de Barbosa (Antioquia).
- **A la Pretensión Segunda:** Abstenerse de decretar las ordenes allí solicitadas.
- **A la Pretensión Tercera:** Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Pretensiones

Condenar en costas y agencias en derecho a los demandados.

Anexos

- Poder Especial
- Cedula de Ciudadanía **JUAN ESTEBAN ARCILA VELEZ**
- Tarjeta Profesional de abogado **JUAN ESTEBAN ARCILA VELEZ**
- Constancia de inscripción de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.
- Cedula de Ciudadanía **YUDY ELENA AGUDELO HEANO**

Pruebas

Interrogatorio de Parte

Solicito muy respetuosamente al despacho que los señores Paola Andrea Agudelo Henao, Fabian Esteban Agudelo Henao y Carolina Cataño Henao sean citados en fecha y hora indicada con el fin que contesten el cuestionario que de forma verbal o escrita formulare.

Testimoniales

Eleonora Andrea Vélez Sierra C.C Nro. 21.462.488

Dirección: Carrera 13 # 14 – 21 Barbosa (Antioquia)
Correo Electrónico: snrbarbosauno@hotmail.com
Celular: (321) 815 -0184

Objeto de la Prueba

La señora Eleonora Andrea Vélez Sierra es la notaría titular de la Notaria Única de Barbosa (Antioquia) testificara sobre el estado de salud física y mental de la causante Martha Oliva Henao De Agudelo al momento de otorgar el testamento abierto protocolizado por medio de Escritura Publica Nro. 378 del 29 de marzo de 2021 de la Notaria Única de Barbosa (Antioquia).

Sandra Milena Agudelo Marín C.C Nro. 43.279.157

Dirección: Carrera 19 B Nro. 15-57 Barrio Pepe Sierra Nro 2 Barbosa (Ant)
Correo Electrónico: samiagu13@hotmail.com
Celular: (323) 336-9966

Objeto de la Prueba

La señora Sandra Milena Agudelo Marín fue vecina de la señora Martha Oliva Henao De Agudelo, en ocasión a eran muy amigas la acompañó en su enfermedad, conversaba con ella y la ayudaba con la aplicación de su medicación necesaria para su enfermedad. Testificara sobre el estado mental de la causante durante su enfermedad.

Alex Javier Zapata Tapias

C.C Nro. 70.138.246

Dirección: Carrera 19 B Nro. 15-57 Barrio Pepe Sierra Nro. 2 Barbosa (Ant)

Correo Electrónico: marranerotres@gmail.com

Celular: (320) 654-6688

Objeto de la Prueba

El señor Alex Javier Zapata Tapias fue yerno de la señora Martha Oliva Henao De Agudelo, tuvo contacto con ella durante su enfermedad y durante los últimos días de vida. Testificara sobre la sanidad mental de la causante durante su enfermedad.

Documentales

- Historia Clínica Hospital Pablo Tobón Uribe Martha Oliva Henao de Agudelo C.C Nro. 21.524.208, indicador único 1349706-1.
- Historia Clínica Clínica Vida Martha Oliva Henao de Agudelo C.C Nro. 21.524.208, identificador único 214880.

Contrainterrogatorio

Solicito muy respetuosamente al despacho en concordancia con el principio de contradicción, en caso de ser solicitado, contrainterrogar peritos, testigos o cualquier persona que declare dentro del proceso, con el fin pedir aclaraciones, impugnar su credibilidad o refrescar memoria; igualmente, solicito para tal fin que al momento del contrainterrogatorio se me permita exhibir a los testigos cualquiera de las distintas clases de documentos que resulten oportunas de que trata el artículo 243 del Código General del Proceso.

Notificaciones

Juan Esteban Arcila Vélez (Apoderado)

Yudy Elena Agudelo Henao

Correo Electrónico: juanabogadosce@gmail.com

Correo Electrónico: agudeloyudyelena@gmail.com

Celular: (301) 769-0567

Celular: (323) 336-9966

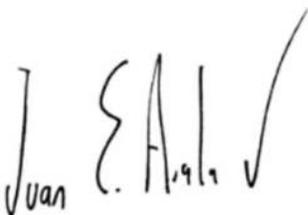
Dirección: Cra 35 # 1Asur - 04 Medellín (Ant)

Dirección: Carrera 19 Nro. 16-08 2do Piso Barbosa (Ant)

- Demas pruebas documentales y anexos no se aportan según lo estipulado en el Numeral 4to del artículo 96 del Código General del Proceso toda vez que obran en el expediente.
- Se aportan guía Nro. 916186379 y rastreo de envío de la demanda y anexos de la misma, con el fin de determinar términos de notificación del auto admisorio de la demanda y términos de traslado. Empresa Servientrega. Igualmente, en virtud del poder otorgado a mi favor y la contestación de la demanda le solicito respetuosamente darme por notificado en virtud del artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

De antemano, muchas gracias por su atención prestada

Cordialmente,



Juan Esteban Arcila Vélez

C.C Nro. 1.017.170.906

T.P 298.598 Consejo Superior de la Judicatura

Señor
Juez de Familia Girardota (Antioquia)
E.S.D

Asunto: Poder Especial

Referencia: Demanda Declarativa de Nulidad de Testamento Abierto

Radicado: 2021- 283

Demandante: Paola Andrea Agudelo Henao, Fabian Esteban Agudelo Henao y Carolina Cataño Henao

Demandada: Yudy Elena Agudelo Henao

YO **YUDY ELENA AGUDELO HENAO** identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 39.213.413 confiero **PODER ESPECIAL** a **JUAN ESTEBAN ARCILA VELEZ VELEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 1.017.170.906 y Tarjeta Profesional Nro. 298.598 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio para que en mi nombre y representación conteste demanda declarativa de nulidad de testamento abierto otorgado por la causante Martha Oliva Henao De Agudelo identificada en vida con Cedula de Ciudadanía Nro. 21.524.208, protocolizado mediante Escritura Pública Nro. 378 del 29 de marzo de 2021 de la Notaria Única de Barbosa (Antioquia), demanda con radicación 2021 - 283.

Mi apoderado queda facultado para llevar a cabo todas las diligencias inherentes al proceso tales como contestar la demanda, presentar excepciones previas o de mérito, interponer recursos, presentar testigos, contrainterrogar testigos o peritos, presentar documentación. Igualmente, queda facultado para conciliar, transigir, sustituir el presente mandato, renunciar y nombrar abogado suplente.

Por último, por medio del presente mandato mi apoderado queda facultado para representarme en todas las diligencias inherentes a este proceso.

Sírvase muy respetuosamente señor juez otorgar mandato a mi apoderado en los términos aquí expuestos.

Notificaciones

Yudy Elena Agudelo Henao
Yudy Elena Agudelo Henao

Correo Electrónico: agudeloyudyelena@gmail.com

Celular: (323) 336-9966

Dirección: Carrera 19 Nro. 16-08 2do Piso Barbosa (Ant)

De antemano, muchas gracias por su atención prestada.

Atentamente,

Yudy Elena Agudelo Henao

Yudy Elena Agudelo Henao

C.C Nro. 39.213.413